



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2019- 00576 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ ALEIDA MONTOYA GIRALDO C.C. 43.683.462.
DEMANDADO	SERGIO ANDRES ZEA ZEA C.C. 71.395.389.

**Informe Secretarial:** Soledad, 14 de Julio de 2021. Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que las partes no presentaron excusa por la inasistencia a la audiencia programada del 18-06-2021 a las 10:30. Sírvase proveer.

**SECRETARIA**

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD., CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial, encontramos que dentro del presente asunto mediante autos de fecha 3-02-2021 se fijó fecha de audiencia para el día 12-03-2021 para llevar a cabo Audiencia de Inicio, Instrucción y Juzgamiento, decisión que se notificó a las partes por estado No. 14 del 10 de febrero del 2021, de la cual no se presentaron las partes a la referida.

Se reprogramo nuevamente audiencia entre las partes mediante proveído del 07 de mayo de 2021, y publicado en Estado No. 72 del 20 mayo -2021, para el día 18 de junio de 2021 a las 10:30 am.

Llegada fecha y hora para dicha diligencia, los extremos activa y pasiva ni sus apoderados no hicieron presencia, razón por la cual, conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del CGP, se dejó el expediente en secretaría a la espera de que las partes justificaran su inasistencia, dentro de los tres días siguientes, lo que no ocurrió, conforme da cuenta el informe secretarial precedente.

En ese orden de ideas, advertido que en este asunto particularmente el extremo demandante, interesado en la actuación, a quien le corresponde su impulso diligente conforme el principio dispositivo que rige el proceso, no asistió a la audiencia calendada, y debidamente publicitada, ni tampoco justificó su inasistencia, es del caso aplicar la sanción que a dicha conducta omisiva previó el legislador en el citado canon normativo, y en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO.**

En mérito de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva.

**2. En consecuencia, LEVANTAR** las medidas cautelares impartidas en el presente asunto, correspondiente al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, y de las cuotas que se causen de la entidad del

3. Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**Mbg**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 23 de julio de 2021  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 102 VÍA WEB**  
El Secretario (a) **MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**